

# NEWSLETTER PENAL

MAYO 2025

MORALES

Abogados Penalistas

9



## NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA\*

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 363/2025, DE 10 DE ABRIL**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García**

**Asunto: Estándar de prudencia en el tratamiento anticipado de la prescripción. Momento consumativo del delito de alzamiento de bienes.**

La Sala Segunda del Tribunal Supremo nos recuerda en esta Sentencia que es posible tomar una decisión prescriptiva del delito, como causa extintiva de la responsabilidad penal, en cualquier momento del proceso antes de la celebración del juicio oral.

Sin embargo, advierte que es necesario aplicar un estándar de prudencia en el tratamiento anticipado de la prescripción de forma que, solo en aquellos supuestos en los que ésta resulte absolutamente clara, a la luz de un juicio diferenciado de todas las calificaciones racionalmente posibles de los hechos justiciables, porque solo así es posible identificar los concretos plazos de prescripción, podrá y deberá declararse prescrita la eventual responsabilidad penal,

\*El contenido de la presente Newsletter es meramente divulgativo y no constituye asesoramiento legal de ningún tipo, ni de Morales Abogados penalistas ni de los abogados de la Firma.

# NEWSLETTER PENAL

A la hora de examinar una posible prescripción de los hechos calificados provisionalmente como constitutivos de un delito de alzamiento de bienes, tendremos previamente que determinar cuándo se realiza la acción típica, partiendo de la base que dicho delito es un tipo global o de conceptos globales, que abarca todas las concretas acciones en que se materialice la conducta destinada a la frustración del crédito. Y es que, en ocasiones, la conducta de alzamiento se fracciona en un conjunto de operaciones cuya suma es, precisamente, lo que permite la consecución del resultado prohibido: la destrucción o el ocultamiento patrimonial significativo para generar insolvencia total o parcial que impida, dificulte o retrase.

Así las cosas, es obvio que la estructura global del tipo determina una unidad jurídica de acción cumpliendo una función de tipo abrazadera que reúne los distintos actos. Una repetición plural de acciones típicas que no afecta la unidad del injusto y que, además, responde a una situación motivacional unitaria. Lo que arrastra, como lógica consecuencia, que habrá que estar a la actividad de alzamiento en su integridad y tomar como fecha de inicio del plazo prescriptivo a la de la última ac-

ción con dicho valor típico ejecutada.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 320/2025, DE 3 DE ABRIL**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llerena Conde**

**Asunto: La imprudencia menos grave en los delitos de homicidio y lesiones en accidentes de circulación.**

El Alto Tribunal establece la diferencia entre la imprudencia grave y menos grave en los delitos de homicidio y lesiones en accidentes de circulación. Para ello, define los conceptos de imprudencia grave, menos grave – introducida tras la reforma del año 2015 y sólo contemplada para los delitos de homicidio y lesiones– y de una despenalizada imprudencia leve reconducida a la culpa civil.

La imprudencia la determina como grave cuando incorpora el olvido o la desatención de las más elementales, básicas y obvias medidas de precaución. Por su lado, la imprudencia leve la señala como la omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo

# NEWSLETTER PENAL

orden que definen y contornean el supuesto concreto.

Más difícil resulta definir la imprudencia menos grave, la cual, tras analizar las distintas corrientes doctrinales y haciéndose eco de su jurisprudencia, determina que no puede integrarse en la significación tradicional de imprudencia grave y nutrirse sólo de las conductas más leves de ésta.

De ser así, estaríamos disminuyendo el ámbito de aplicación material de los demás delitos que manejan este concepto, pues la imprudencia menos grave solo se contempla en los tipos de homicidio y lesiones, o, lo que resultaría inasumible, estaríamos optando porque el término imprudencia grave presentara un significado diferente para los distintos tipos penales que lo emplean.

Así, la imprudencia menos grave hay que construirla a base de dividir la antigua categoría de imprudencia leve en dos grupos: las imprudencias más graves de las antiguas leves y las restantes que resultan estar despenalizadas.

La diferencia entre la imprudencia grave y la imprudencia menos grave reside en la dimensión o el peso de la conducta de

desatención, lo que obliga a evaluar las posibilidades que el sujeto tenía para prevenir el resultado ("poder saber") y al grado de infracción del deber de cuidado ("deber evitar").

El menosprecio o, incluso, el descuido y el olvido de aquellos cuidados que son elementales y básicos para que la circulación del tráfico rodado evite el desencadenamiento de resultados dañinos previsibles, sobrepasando la mera falta de atención, determina la punición de la conducta como imprudencia grave o menos grave; asentándose la diferencia entre una y otra, no en la norma que regula una determinada conducta, sino en la importancia o relevancia del deber omitido de cuidado en función de las circunstancias del caso.

En conclusión, la imprudencia leve es la simple omisión de la diligencia exigible, concurre la imprudencia menos grave cuando se desatiende un deber medio de previsión para la evitación de un riesgo en la actividad que se despliega, convirtiéndose en grave cuando el abandono de la previsión se muestra intolerable.

# NEWSLETTER PENAL

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 371/2025, DE 11 DE ABRIL**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta**

**Asunto: Delimitación entre el robo con intimidación y la realización arbitraria del propio derecho.**

En esta ocasión, la Sala Segunda analiza la cuestión sobre la incorrecta aplicación del delito de robo con intimidación (242 CP) frente a la calificación alternativa propuesta por la defensa como delito de realización arbitraria del propio derecho (455 CP).

El Alto Tribunal recuerda que el robo con intimidación exige la concurrencia del ánimo de lucro y la intención de apoderarse de cosa ajena mediante uso de violencia o intimidación. No obstante, dicha finalidad lucrativa desaparece cuando el autor actúa para recuperar un bien que considera legítimamente suyo, lo cual podría reconducir a la calificación del delito previsto en el artículo 455 del CP.

En este sentido la Sala subraya que el delito de realización arbitraria del propio derecho se castiga a quien, mediante el uso de violencia o intimidación, pretende hacer valer un derecho prescindiendo de los mecanismos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

En esta línea argumental, según la doctrina reiterada por esta Sala, este tipo penal exige que el sujeto actúe con la finalidad de ejercer un derecho que crea legítimo, y que además sea jurídicamente válido, exigible y ejecutable conforme al ordenamiento. En este contexto el Tribunal descarta que los hechos puedan subsumirse en el delito de realización arbitraria del propio derecho, debido a que la mera creencia subjetiva, sin respaldo en previa declaración judicial, administrativa o contractual, no basta para integrar el elemento subjetivo del injusto.

Por otro lado, el Alto Tribunal aborda un segundo motivo de impugnación, el error sobre la ajenidad del bien (art 14 CP); que impide apreciar el dolo necesario para el robo. El delito de robo con intimidación exige dos elementos;

## NEWSLETTER PENAL

el autor actúa creyendo erróneamente que el bien le pertenece, desaparece el primer elemento típico, lo cual excluye la posibilidad de apreciar el tipo subjetivo del robo con intimidación .

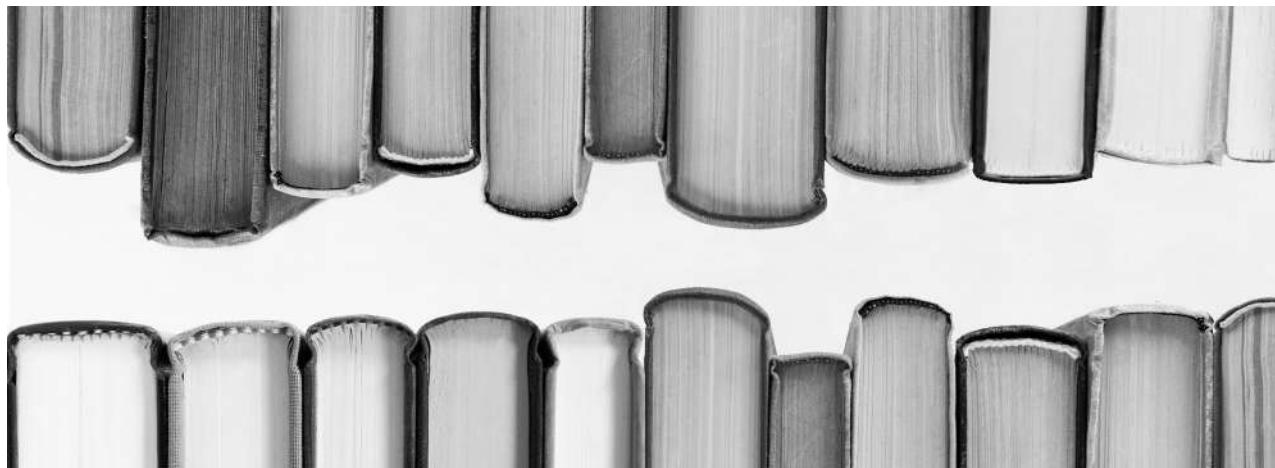
Con base en lo expuesto, concluye la Sala que al concurrir un error relevante sobre la ajenidad del bien, desaparece el elemento de apoderamiento y únicamente subsiste el uso de un medio coactivo, lo que reconduce a la calificación jurídica de los hechos a un delito de coacciones (172 CP).

# NEWSLETTER PENAL



**“La justicia es la verdad en acción”.**

**Joseph Joubert.**



## NOVEDADES DOCTRINALES

### LIBROS

POLLOS CALVO, C., La gestión penitenciaria de la violencia de género, Ed. Colex, A Coruña.

SEPIN, Delito de conducción sin carné, Ed. Sepin, Madrid.

SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL, L., Jurisdicción criminal universal y extraterritorialidad de la ley penal, Ed. Dykinson, Madrid.

VERA ALIAGA, C., Ciberdelincuencia: Competencia, Jurisdicción y Cooperación Internacional, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

## NOVEDADES DOCTRINALES

### ARTÍCULOS

#### Diario La Ley, Wolters Kluwer \*

TORRES ROSELL, N., Algunas cuestiones orgánicas y procesales en torno a la creación de la Sección de Violencia contra la infancia y la adolescencia por la LO. N.º 10718, Sección Tribuna, 8 de Mayo de 2025.

SILVA CASTAÑO, M. L., El delito de apropiación indebida: la necesidad de un nuevo esfuerzo legislativo. N.º 10717, Sección Tribuna, 7 de Mayo de 2025.

CUAIRÁN GARCÍA, J., El dilema de la acusación popular. N.º 10715, Sección Tribuna, 5 de Mayo de 2025.

PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., Delitos contra el patrimonio histórico. N.º 10714, Sección Tribuna, 2 de Mayo de 2025.

NIETO GARCÍA, Á. J., La adherencia al tratamiento penitenciario. N.º 10714, Sección Tribuna, 2 de Mayo de 2025.

\*Este contenido está accesible únicamente bajo suscripción de pago.

# NOVEDADES DOCTRINALES

## ARTÍCULOS

### **Almacén Derecho \***

QUINTERO OLIVARES, G., El poder de perdonar y la unidad del derecho penal. Penal, 27 de abril de 2025.

### **Revista Aranzadi Doctrinal \***

MUÑOZ CUESTA, J., Algunas reformas del Código Penal de los años 2022 y 2023 que han pasado desapercibidas. Nº. 5, 2025.

BLANCO VARGAS, JAVIER., La atenuante analógica por vulneración de derechos fundamentales. Nº. 5, 2025.

LAPEÑA AZURMENDI, JAVIER., El bien jurídico protegido en el delito de defraudación tributaria. Nº. 5, 2025

\*Este contenido está accesible únicamente bajo suscripción de pago.

## NOVEDADES DOCTRINALES

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### A) ARTÍCULOS

VIGARAY SALINAS, S., El valor estratégico de integrar las funciones de legal, compliance y sostenibilidad. (Legal Today)

MORENO, V., La encrucijada de la acción popular frente al Ministerio Fiscal. (Economist&Jurist)

ZARZOSO, S., Un tribunal no puede condenar solo por la “convicción” de que alguien reincidió en un delito previamente cometido. (Economist&Jurist)

CASTIELLA, J., La inteligencia artificial colmenar como garantía de seguridad jurídica. (Economist&Jurist)

CORTES LOPEZ, M. J., Examen de la circunstancia agravante de género prevista en el artículo 22.4 del Código Penal. (ConfLegal)

MUÑOZ, E., Hacia un derecho penal 2.0: preventivo, estratégico e internacional. (Expansión Jurídico)

## NOVEDADES DOCTRINALES

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### B) ENTREVISTAS DE INTERÉS

GONZÁLEZ VILLASEVIL, M., Salvador González, presidente del CGAE, cree que con la suspensión de los plazos procesales por el apagón, “el derecho de defensa está, en principio, debidamente garantizado”. (Economist&Jurist)

#### C) PODCAST

GREEN, S. P., ; RUBIO MARTÍNEZ, A. J., La criminalización del sexo (II). (Última Ratio).

## NOVEDADES DOCTRINALES

### EVENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO PENAL

#### **III Jornada sobre feminismo y perspectiva de género en el derecho: Las víctimas de delitos contra la liber- tad sexual en los procedimientos penales.**

La Comisión de Mujeres Abogadas del Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) organiza una jornada que tendrá por objeto las víctimas de delitos contra la libertad sexual en los procedimientos penales.

El evento contará con diferentes ponencias tratando las buenas prácticas por la abogacía en el interrogatorio de menores; la valoración del perjuicio sufrido por las víctimas de violencia sexual; la psicología del testigo de las víctimas de violencia sexual y los estereotipos de género en el enjuiciamiento de la violencia sexual.

La jornada se llevará a cabo el próximo día 16 de mayo de 2025 entre las 9:15 horas y las 14:00 horas en las Aulas 62 y 63 (6a planta) del ICAB, sito en calle Mallorca N.º 283.

# MORALES

Abogados Penalistas

FERMÍN MORALES PRATS

ENRIC BERTOLÍN

THEA MORALES

ROSA CALDERÓN

MARÍA RODRÍGUEZ

ESTHER GARCÍA

IVO CALL

JOAN ROCA

FLORENCIA ESCRIBANO

CARLA ÁLVAREZ

MYRTO BAQUER

EMMA OLLÉ EO@MORALESPENAL.COM  
NÚRIA BROS INFO@MORALESPENAL.COM

[moralesabogadospenalistas.com](http://moralesabogadospenalistas.com)

Tenor Viñas 4-6, 5<sup>º</sup>1<sup>ª</sup>  
08021 Barcelona  
T 932 419 820

Serrano nº40, 4<sup>º</sup> izq  
28001 Madrid  
T 914 357 953